



Ficha temática

PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE URGENCIA Y PROCEDIMIENTO ACELERADO

Con el fin de agilizar la tramitación de los asuntos que lo requieran, el artículo 23 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ¹ dispone lo siguiente:

«El Reglamento de Procedimiento podrá establecer un procedimiento acelerado y, para las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un procedimiento de urgencia.

En dichos procedimientos podrá fijarse un plazo para la presentación de las alegaciones u observaciones escritas más breve que el fijado en el artículo 23 y, no obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20, podrá prescindirse de las conclusiones del abogado general.

En el procedimiento de urgencia, además, la autorización para presentar alegaciones u observaciones escritas otorgada a las partes y a los demás interesados mencionados en el artículo 23 podrá ser restringida y, en casos de extrema urgencia, la fase escrita del procedimiento podrá omitirse.»

El procedimiento acelerado existe desde 2000 y en la actualidad está regulado, por una parte, en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, ² por lo que respecta a las remisiones prejudiciales, y, por otra parte, en los artículos 133 y siguientes del propio Reglamento de Procedimiento, en lo relativo a los recursos directos. ³ En efecto, el

¹ Versión consolidada del Protocolo (n.º 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados, en su versión modificada.

² Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012 (DO 2012, L 265, p. 1), en su versión modificada el 18 de junio de 2013 (DO 2013, L 173, p. 65), el 19 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 69) y el 9 de abril de 2019 (DO 2019, L 111, p. 73).

³ A este respecto, es de señalar que el artículo 151 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105, p. 1), contempla asimismo la posibilidad, «en atención a la urgencia particular y a las circunstancias del asunto», de sustanciarlo mediante un procedimiento acelerado.

procedimiento acelerado puede aplicarse con independencia del tipo de procedimiento, siempre que la naturaleza del asunto exija su tramitación en breve plazo.⁴

La solicitud de que un asunto se tramite mediante procedimiento acelerado ha de formularla el órgano jurisdiccional remitente, si se trata de una petición de decisión prejudicial, y la parte demandante o demandada, si se trata de un recurso directo. La decisión la adopta el Presidente del Tribunal de Justicia, tras oír al Juez Ponente, al Abogado General y, en su caso, a la otra parte del procedimiento. Excepcionalmente, el Presidente del Tribunal de Justicia puede también decidir aplicar de oficio el procedimiento acelerado. Hasta enero de 2019, el Presidente del Tribunal de Justicia resolvía mediante auto todas las solicitudes de procedimiento acelerado. No obstante, esta práctica se ha abandonado y, desde febrero de 2019, los motivos de aceptación o denegación se mencionan brevemente en la resolución que pone fin al proceso.

El procedimiento prejudicial de urgencia, por su parte, es más reciente, ya que fue creado en 2008, en respuesta a la ampliación de las competencias de la Unión y del Tribunal de Justicia en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia. En efecto, habida cuenta del carácter particularmente sensible de este ámbito, se consideró necesario instaurar un procedimiento excepcional específico que permitiese, en caso de necesidad, proteger los intereses en juego. Así, a diferencia del procedimiento acelerado, que puede aplicarse en todos los ámbitos del Derecho de la Unión y en cualquier tipo de procedimiento, el procedimiento prejudicial de urgencia, regulado en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, está reservado a las remisiones prejudiciales que susciten cuestiones relativas a los ámbitos contemplados en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado FUE), relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

La decisión de estimar o desestimar la solicitud del órgano jurisdiccional remitente de tramitar el asunto mediante el procedimiento prejudicial de urgencia es adoptada por una Sala designada a tal efecto por el Tribunal de Justicia y no ha de motivarse. No obstante, en el supuesto de que la solicitud de procedimiento prejudicial de urgencia sea aceptada, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre el fondo, resume con frecuencia los argumentos del órgano jurisdiccional remitente que han justificado la aplicación de este procedimiento. Por otra parte, cuando el órgano jurisdiccional remitente no solicita la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia pero, a primera vista, dicho procedimiento parece necesario, el Presidente del Tribunal de Justicia puede someter la cuestión a la Sala competente para que examine la necesidad de tramitar la remisión prejudicial mediante el procedimiento prejudicial de urgencia, que podrá entonces aplicarse de oficio.

Conviene señalar asimismo que los textos que regulan el procedimiento acelerado y el procedimiento prejudicial de urgencia no explican detalladamente en qué circunstancias han de aplicarse estos procedimientos. A este respecto, únicamente el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, menciona expresamente una situación que exige que el Tribunal de Justicia se pronuncie «con la mayor brevedad», a saber, cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto relativo a una persona privada de libertad. Ante la falta de indicaciones adicionales, esta

⁴ En el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la expresión «en breve plazo» ha sustituido a la de «urgencia extraordinaria» a que hacía referencia el antiguo Reglamento de Procedimiento.

ficha tiene como objetivo exponer asuntos representativos del tratamiento procesal seguido por el Tribunal de Justicia que permitan comprender qué razones pueden justificar la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia o del procedimiento acelerado.

I. El procedimiento prejudicial de urgencia

1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

Auto de 22 de febrero de 2008, Kozłowski (C-66/08, no publicado, EU:C:2008:116)⁵

En este asunto, planteado en febrero de 2008, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania) solicitó al Tribunal de Justicia que tramitase la remisión prejudicial mediante el procedimiento prejudicial de urgencia (PPU), debido a que la situación de privación de libertad del recurrente en el procedimiento principal en territorio alemán iba a concluir próximamente y, además, este podría obtener su puesta en libertad anticipada.

El Presidente del Tribunal de Justicia observó que los artículos del Reglamento de Procedimiento que regulan el PPU, cuya aplicación solicitó anticipadamente el órgano jurisdiccional remitente, no entrarían en vigor hasta el 1 de marzo de 2008. Por lo tanto, dado que el asunto había sido planteado con anterioridad a dicha fecha, no podía tramitarse mediante un PPU. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió que, atendiendo al espíritu de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, había que interpretar la solicitud de PPU en el sentido de que su objetivo era la reducción sustancial del plazo de tramitación de dicho asunto y había que considerarla como una solicitud de procedimiento prejudicial acelerado (PPA)⁶ (apartados 6 a 8).

Auto de 6 de mayo de 2014, G. (C-181/14, EU:C:2014:740)

En este asunto, se había incoado un procedimiento penal en Alemania contra una persona que había vendido mezclas de plantas que contenían cannabinoides sintéticos. En el momento de los hechos (entre 2010 y 2011), tales sustancias no estaban incluidas en la Ley alemana sobre estupefacientes,⁷ por lo que el Landgericht Itzehoe (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Itzehoe, Alemania), había aplicado la legislación relativa al comercio de medicamentos,⁸ que transpone la Directiva 2001/83.⁹ En consecuencia, había calificado la venta de dichos productos

⁵ La sentencia de 17 de julio de 2008, Kozłowski (C-66/08, EU:C:2008:437) fue presentada en el Informe Anual de 2008, p. 55.

⁶ Véase, a continuación, en la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe «1.1 La naturaleza y el carácter sensible del ámbito interpretativo objeto de la remisión prejudicial».

⁷ Betäubungsmittelgesetz (Ley sobre estupefacientes).

⁸ Gesetz zur Änderung arzneimittelrechtlicher und anderer Vorschriften (Ley relativa al comercio de medicamentos), de 17 de julio de 2009 (BGBl. 2009 I, p. 1990).

⁹ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67).

como una infracción consistente en la comercialización de medicamentos dudosos y había condenado al interesado a una pena privativa de libertad.

El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), ante el que se interpuso recurso de casación, consideró que la solución del litigio principal dependía de si los productos controvertidos podían efectivamente calificarse como «medicamentos» en el sentido de la Directiva 2001/83. Por lo tanto, interrogó al Tribunal de Justicia a ese respecto. Por otro lado, solicitó la aplicación del PPU, señalando que si el Tribunal de Justicia respondiese que tales productos no eran medicamentos, el interesado no habría incurrido en responsabilidad criminal en el caso de autos, de modo que habría sido privado de libertad indebidamente.

El Tribunal de Justicia decidió que no procedía aplicar el PPU, ya que la Directiva 2001/83 se había adoptado sobre la base del artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE, que está comprendido dentro del título VII de la tercera parte del Tratado FUE. En cambio, el PPU se reserva exclusivamente para las remisiones prejudiciales que planteen una o varias cuestiones relativas a los ámbitos contemplados en el título V de la tercera parte del Tratado FUE (apartado 8). No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar de oficio este asunto mediante el PPA.¹⁰

2. Razones que justifican la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

2.1 El riesgo de deterioro de la relación paternofilia

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga (C-491/10 PPU, EU:C:2010:828)

En el caso de autos, un nacional español y una nacional alemana, padres de una niña, habían iniciado un procedimiento de divorcio en España, lugar de residencia habitual de la familia. En este marco, el derecho de custodia exclusivo de su hija había sido atribuido provisionalmente al padre, que parecía ser el más adecuado para garantizar el mantenimiento del entorno familiar de la niña, puesto que la madre había anunciado su intención de instalarse en Alemania con su nueva pareja. No obstante, tras pasar el verano en el nuevo domicilio de su madre en Alemania, la niña no había vuelto a España. Los padres iniciaron entonces varios procedimientos, en España y Alemania, que tenían por objeto, respectivamente, el retorno de la niña a España, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones españolas en Alemania y la atribución definitiva del derecho de custodia.

En este contexto, el Oberlandesgericht Celle (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Celle, Alemania) planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones relativas a la interpretación del artículo 42, titulado «Restitución del menor», del Reglamento n.º 2201/2003.¹¹

¹⁰ Véase, más adelante, en la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe «1.2. La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial».

¹¹ Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

El Tribunal de Justicia decidió de oficio tramitar esta petición de decisión prejudicial mediante el PPU. A este respecto, recordó que reconoce la urgencia de pronunciarse en situaciones de traslado de un menor, en particular cuando la separación del menor del progenitor a quien previamente se había atribuido la custodia, aunque solo fuera con carácter provisional, supondría un riesgo de deterioro o menoscabo de las relaciones entre ambos y podría provocar un daño psíquico (apartado 39). Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que la niña estaba separada de su padre desde hacía más de dos años y que, debido a la distancia y las tensas relaciones entre los padres, existía un riesgo serio y concreto de ausencia total de contacto con el padre mientras durase el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente. Según el Tribunal de Justicia, en tales circunstancias, la tramitación de la petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento ordinario podría menoscabar gravemente, incluso de manera irreparable, las relaciones entre padre e hija, así como poner en mayor peligro la integración de esta en su entorno familiar y social en el caso de un eventual regreso a España (apartado 40).

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Mercredi (C-497/10 PPU, EU:C:2010:829)

En el litigio principal se enfrentaban un nacional británico y una nacional francesa en relación con la custodia de su hija. Cuando la niña tenía dos meses, madre e hija habían abandonado el Reino Unido, lugar de residencia habitual de la menor, para trasladarse a la isla de Reunión (Francia), sin informar previamente de ello al padre. Este desplazamiento era no obstante lícito, puesto que en el momento de los hechos la madre era la titular exclusiva del derecho de custodia. Posteriormente, los padres ejercitaron acciones en el Reino Unido y en Francia dirigidas a que se les atribuyese la responsabilidad parental y a que se fijase la residencia habitual de la menor. A este respecto, mientras que un tribunal francés se había pronunciado sobre tales cuestiones en favor de la madre, la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), Sala de lo Civil], por su parte, estimó que era preciso identificar al órgano jurisdiccional competente con arreglo al Derecho de la Unión, lo que exigía la aclaración por el Tribunal de Justicia de los criterios establecidos en los artículos 8 y 10 del Reglamento n.º 2201/2003, que permiten determinar la residencia habitual del menor.

La Court of Appeal remitió por tanto una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y solicitó asimismo la aplicación del PPU. En apoyo de esta solicitud, indicó que, mientras no se identificase al órgano jurisdiccional competente, no podía tramitarse la demanda presentada por el padre con el fin de que se dictase una resolución que le permitiese mantener la relación con su hija. El Tribunal de Justicia decidió aplicar el PPU subrayando que este asunto afectaba a una niña de un año y cuatro meses separada de su padre desde hacía más de un año. Para el Tribunal de Justicia, dado que la menor se hallaba en una edad sensible para su despertar, la prolongación de esa situación, caracterizada además por la gran distancia que separaba la residencia del padre de la de la hija, podría perjudicar gravemente a su relación futura (apartado 39).

Sentencia de 26 de abril de 2012, Health Service Executive (C-92/12 PPU, EU:C:2012:255)¹²

En este asunto, la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), a instancias de la autoridad responsable de los menores tutelados por el Estado en Irlanda, había dispuesto el internamiento de una menor de nacionalidad irlandesa en una institución sanitaria en el Reino Unido, país de residencia de su madre. El personal sanitario había considerado, en efecto, que en Irlanda no existía ninguna institución que pudiese responder a las necesidades específicas de la menor en materia de protección.

Al tener que pronunciarse sobre el mantenimiento de la menor en la institución en cuestión, la High Court (Tribunal Superior) preguntó al Tribunal de Justicia si la resolución que había adoptado estaba comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003 y si esa resolución debía, antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido, ser reconocida y declarada ejecutiva en dicho Estado miembro.

El citado órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señaló, por una parte, que la menor se hallaba internada contra su voluntad, para su propia protección, en un centro asistencial en régimen cerrado. Por otra parte, subrayó que su propia competencia dependía de la aplicabilidad del Reglamento n.º 2201/2003 al procedimiento principal y, por consiguiente, de la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas. Además, a raíz de una solicitud de aclaraciones formulada por el Tribunal de Justicia,¹³ el órgano jurisdiccional remitente indicó que la situación de la menor requería asimismo medidas urgentes. En efecto, se hallaba próxima a la mayoría de edad y, a partir de ese momento, dicho órgano jurisdiccional no sería ya competente. Por otra parte, su estado exigía su ingreso en un establecimiento en régimen cerrado, durante un corto período de tiempo, y que se aplicase un programa de libertad restringida y progresiva para poder ser acogida por su familia en Inglaterra (apartado 49).

Auto de 10 de abril de 2018, CV (C-85/18 PPU, EU:C:2018:220)

En el litigio principal se enfrentaban dos nacionales rumanos residentes en Portugal, en relación con la fijación del lugar de residencia de su hijo y de una pensión alimenticia. Tras la separación de la pareja y el abandono por la madre del domicilio común, el hijo se había quedado a vivir con su padre. No obstante, a raíz de la interposición por la madre de una demanda solicitando la custodia del menor, el padre se había ido a Rumanía llevando a este consigo. Varios órganos jurisdiccionales rumanos, a instancias de la madre, a quien entretanto se había concedido la custodia provisional, habían ordenado el retorno del menor a Portugal, debido al carácter ilícito de su desplazamiento. Pese a ello, el padre había presentado asimismo una demanda ante la Judecătoria Oradea (Tribunal de Primera Instancia de Oradea, Rumanía) solicitando que la residencia del menor se fijase en su domicilio, en Rumanía, y que se condenase a la madre al pago de una pensión alimenticia.

¹² Esta sentencia se presentó en el Informe Anual de 2012, pp. 26 y 27.

¹³ Solicitud formulada con arreglo al artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (posteriormente, a partir del 25 de septiembre de 2012, artículo 101, apartado 1, de dicho Reglamento).

Este último órgano jurisdiccional señaló que debía, ante todo, pronunciarse sobre la excepción de falta de competencia planteada por la madre en este procedimiento y que, en ese contexto, era necesario obtener del Tribunal de Justicia ciertas aclaraciones sobre el concepto de «residencia habitual» que figura en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003.

El Tribunal de Justicia decidió de oficio tramitar esta petición de decisión prejudicial mediante el PPU. A este respecto, recordó que reconoce la urgencia de pronunciarse en situaciones de traslado de un menor, en particular cuando la separación de un menor respecto del progenitor supondría un riesgo de deterioro de las relaciones, presentes o futuras, entre ambos y podría provocar un daño irreparable (apartado 30). Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia puso de relieve que el niño, de 7 años, vivía desde hacía casi dos años con su padre en Rumanía y estaba separado de su madre que residía en Portugal, con la que únicamente mantenía un contacto telefónico mensual. Para el Tribunal de Justicia, en tales circunstancias y habida cuenta de que el menor estaba en una edad sensible para su desarrollo, la prolongación de la situación podría menoscabar gravemente, incluso de manera irreparable, las relaciones entre este y su madre. Por otro lado, al encontrarse ya bastante avanzada su integración social y familiar en el Estado miembro de su residencia actual, la prolongación de esa situación podría poner en mayor peligro su integración en el caso de un eventual regreso a Portugal (apartados 31 y 32).

2.2 La privación de libertad

Sentencia de 30 de noviembre de 2009 (Gran Sala), Kadzoev (C-357/09 PPU, EU:C:2009:741)

Un individuo, carente de documentación y que afirmaba haber nacido en Chechenia, había sido detenido por las autoridades búlgaras e internado en un centro especial de internamiento temporal de extranjeros en espera de la ejecución de la medida de expulsión administrativa adoptada contra él. Ahora bien, para la ejecución de dicha medida debían obtenerse documentos que le permitiesen viajar al extranjero. Sin embargo, tres años después, tales documentos no se habían conseguido aún. Por otra parte, el interesado había presentado varias solicitudes de asilo, así como solicitudes de sustitución de la medida de internamiento por otra medida más leve, siendo todas ellas desestimadas.

En este contexto, el Director del órgano administrativo responsable del citado centro de internamiento había solicitado al Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria) que se pronunciase de oficio acerca del mantenimiento de la medida de internamiento. Dicho Tribunal señaló, por una parte, que antes de que se modificase la ley búlgara de extranjería¹⁴ a efectos de la transposición de la Directiva 2008/115,¹⁵ la duración de la permanencia en un centro de internamiento temporal no estaba limitada por plazo alguno. Por otra parte, observó que no existía ninguna norma transitoria para regular las situaciones en que se hubiesen adoptado decisiones de internamiento antes de esa

¹⁴ Zakon za chuzhdentsite v Republika Balgaria [Ley de extranjería de la República de Bulgaria (DV n.º 153 de 1998), en su versión modificada el 15 de mayo de 2009 (DV n.º 36 de 2009)].

¹⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

modificación. Por consiguiente, decidió preguntar al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del artículo 15, apartados 4 a 6, de la Directiva 2008/115.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPU, indicando que este asunto suscitaba la cuestión de si procedía mantener internado al interesado o había que ponerlo en libertad. A este respecto, si se estimara que no existía respecto al interesado ninguna «perspectiva razonable de expulsión» en el sentido del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2008/115, podría proceder, conforme a dicha disposición, ordenar su inmediata puesta en libertad (apartados 29 y 32). A la vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia decidió estimar la solicitud de PPU.

Sentencia de 17 de marzo de 2016, Mirza (C-695/15 PPU, EU:2016:188)¹⁶

Un nacional pakistaní, procedente de Serbia, había entrado en territorio húngaro y presentado en este Estado miembro una primera solicitud de protección internacional. No obstante, al haber abandonado dicho nacional el lugar de residencia que le habían asignado las autoridades húngaras, el examen de su solicitud se había suspendido, por entenderse que la había retirado implícitamente.

Posteriormente, había sido arrestado en la República Checa y, a instancias de las autoridades checas, había sido readmitido en Hungría, con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento n.º 604/2013¹⁷ (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»). El interesado había presentado entonces una segunda solicitud de protección internacional en Hungría y había sido internado durante su tramitación. Dicha solicitud se había declarado inadmisibile debido a que, en el caso de autos, Serbia debía calificarse como tercer país seguro. En consecuencia, se decretó la expulsión y la conducción del interesado hasta la frontera.

En este contexto, el Debreceni közigazgatási és munkaügyi bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Debrecen, Hungría), ante quien se interpuso un recurso contra la resolución denegatoria de la segunda solicitud de protección internacional, decidió plantear al Tribunal de Justicia diversas preguntas acerca de las condiciones en que un Estado miembro puede enviar a un solicitante a un tercer país seguro, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento Dublín III, sin examinar su solicitud en cuanto al fondo.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU, subrayando que el interesado estaba sujeto a una medida de internamiento hasta el 1 de enero de 2016. Además, en respuesta a una pregunta del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente señaló que esa medida había sido prorrogada hasta que se adoptase una resolución definitiva sobre la solicitud de protección internacional del interesado o, de no haberse adoptado tal resolución antes del 1 de marzo de 2016, hasta esta última fecha. No obstante, siempre según el órgano jurisdiccional remitente, después del 1 de marzo de 2016, la medida de internamiento podría

¹⁶ Esta sentencia fue presentada en el Informe Anual de 2016, p. 37.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).

ser nuevamente prorrogada por un período de sesenta días, con un límite de seis meses de duración total del internamiento.

El Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual ha de tomarse en consideración la circunstancia de que la persona afectada se encuentre privada de libertad y su mantenimiento en detención dependa de la solución del litigio principal. Por otra parte, subrayó que la situación de esa persona ha de apreciarse tal como se presenta en la fecha en que se examina la solicitud de que la petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia (apartado 34). Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de autos, se cumplían los requisitos. En efecto, el mantenimiento del interesado en situación de internamiento dependía de la solución del litigio principal, que tenía por objeto la legalidad de la denegación de su solicitud de protección internacional (apartado 35). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPU.

Sentencia de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi (C-241/15, EU:C:2016:385)¹⁸

Un tribunal húngaro había emitido una orden de detención europea contra un nacional rumano con el fin de ejercitar contra él acciones penales. El interesado había sido entonces detenido en Rumanía y puesto a disposición de la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía), que debía resolver sobre su ingreso en prisión provisional y sobre su entrega a las autoridades judiciales húngaras. En este marco, dicho órgano jurisdiccional había ordenado su inmediata puesta en libertad, imponiéndole no obstante una medida de vigilancia judicial.

El citado órgano jurisdiccional, por albergar dudas acerca de la interpretación del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2002/584,¹⁹ y, más concretamente, sobre las consecuencias de la inexistencia de una orden de detención nacional, previa y distinta de la orden de detención europea, decidió remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Asimismo, solicitó la aplicación del PPU, subrayando que si bien el interesado no se hallaba en aquel momento en prisión, era objeto no obstante de una medida de vigilancia judicial restrictiva de su libertad individual. El Tribunal de Justicia decidió que, en tales circunstancias, no procedía estimar dicha solicitud. Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió otorgar al asunto una tramitación prioritaria, con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento (apartados 27 a 29).

¹⁸ Esta sentencia fue presentada en el Informe Anual de 2016, pp. 45 y 46.

¹⁹ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión Marco (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO 2009, L 81, p. 24).

Sentencia de 25 de julio de 2018 (Gran Sala), Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial) (C-216/18 PPU, EU:C:2018:586)²⁰

A raíz de la emisión de diversas órdenes de detención europeas por los tribunales polacos, la persona contra quien se habían dictado había sido detenida en Irlanda, ordenándose su ingreso en prisión a la espera de que se adoptase una resolución sobre su entrega a las citadas autoridades judiciales. A tal efecto, había comparecido ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) y había indicado a dicho órgano jurisdiccional que se oponía a su entrega, alegando que esta le expondría a un riesgo real de denegación de justicia, habida cuenta de las recientes reformas legislativas del sistema judicial polaco.

En este contexto, la High Court (Tribunal Superior) se preguntó cuáles eran las consecuencias de tales reformas legislativas, que condujeron a la Comisión a adoptar, el 20 de diciembre de 2017, una propuesta motivada en la que se instaba al Consejo a declarar, sobre la base del artículo 7 TUE, apartado 1, que existía un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por la República de Polonia.²¹ En consecuencia, planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones sobre la actitud que debía adoptar una autoridad de ejecución con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, en caso de riesgo grave de vulneración del derecho a un juez independiente originado por deficiencias sistémicas o generalizadas relativas a la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. En cuanto al requisito relativo a la urgencia, el Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia en la materia antes de aplicarla al caso de autos. A este respecto, subrayó que el interesado se encontraba privado de libertad y que su mantenimiento en dicha situación dependía del resultado del litigio principal, puesto que la medida de privación de libertad había sido adoptada en el marco de la ejecución de las órdenes de detención europeas (apartados 29 y 30).

Sentencia de 12 de febrero de 2019, TC (C-492/18 PPU, EU:C:2019:108)

Basándose en una orden de detención europea emitida por las autoridades competentes del Reino Unido, un nacional británico había sido detenido en los Países Bajos y mantenido en situación de detención. A partir de ese momento, había comenzado a correr el plazo de sesenta días previsto en el artículo 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584 para adoptar una resolución sobre la ejecución de la orden de detención europea. Poco antes de expirar este plazo, el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) había ordenado la prórroga del mismo en otros treinta días, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, de la Decisión Marco, y el mantenimiento del interesado en prisión. No obstante, a continuación, dicho órgano jurisdiccional había suspendido el procedimiento por tiempo indefinido en espera de la respuesta del Tribunal de Justicia a la petición de decisión prejudicial planteada en el asunto RO (C-327/18 PPU).²² Paralelamente, puesto que habían transcurrido noventa días

²⁰ Esta sentencia fue presentada en el Informe Anual de 2018, pp. 69 y 70.

²¹ Propuesta motivada de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, presentada de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, relativa al Estado de Derecho en Polonia [COM(2017) 835 final].

²² Este asunto dio lugar a la [sentencia de 19 de septiembre de 2018, RO \(C-327/18 PPU, EU:C:2018:733\)](#).

desde su detención, el nacional británico había solicitado la suspensión de la medida de detención.

En este contexto, el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) se preguntó si debía mantener al interesado en situación de detención, a la luz de la Decisión Marco 2002/584 y del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que establece el derecho a la libertad y a la seguridad. En efecto, en virtud de la normativa nacional controvertida,²³ tal persona debe ser puesta en libertad una vez transcurridos noventa días desde su detención. No obstante, esta normativa ha sido interpretada en el sentido de que permite el mantenimiento de la detención cuando la autoridad judicial de ejecución decida, o bien plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, o bien esperar la respuesta a tal cuestión planteada por otra autoridad judicial de ejecución. Según esta interpretación, en ambas hipótesis, el plazo de noventa días debe considerarse suspendido.

El rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) solicitó que la petición de decisión prejudicial se tramitase por los cauces del PPU, alegando que el interesado se encontraba detenido en los Países Bajos con el único fundamento de la orden de detención europea y que no podía resolver sobre la solicitud de suspensión de dicha medida antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la citada petición. El Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia según la cual debe tomarse en consideración la circunstancia de que la persona afectada se halle privada de libertad y su mantenimiento en prisión dependa de la solución del litigio principal, debiendo apreciarse su situación tal como se presenta en el momento en que se examina la solicitud de que la remisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que se cumplían dichos criterios y por lo tanto decidió aplicar el PPU (apartados 30 y 31).

No obstante, a continuación el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) informó al Tribunal de Justicia de que había acordado la suspensión condicionada de la medida de privación de libertad controvertida hasta que se dictara una resolución sobre la entrega del interesado al Reino Unido. En efecto, según sus cálculos, el plazo de noventa días había expirado, incluso teniendo en cuenta el período durante el cual dicho plazo se había suspendido. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que no cabía ya apreciar la urgencia y, por consiguiente, no procedía tramitar el asunto mediante el PPU.

2.3 El riesgo de vulneración de los derechos fundamentales

Sentencia de 16 de febrero de 2017, C. K. y otros (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127)

En el caso de autos, una nacional siria y un nacional egipcio habían entrado en el territorio de la Unión Europea mediante un visado expedido por la República de Croacia, antes de presentar sendas solicitudes de asilo ante la República de Eslovenia. Las autoridades eslovenas habían cursado entonces a las autoridades croatas una petición para que se hicieran cargo de ellos, puesto que, con arreglo al Reglamento Dublín III, la República de Croacia era el Estado miembro

²³ Overleveringswet (Ley de entrega) (Stb. 2004,n.º 195).

responsable del examen de sus solicitudes. La República de Croacia accedió a esta petición. No obstante, dado que la nacional siria estaba embarazada, el traslado a Croacia tuvo que aplazarse hasta el nacimiento de su hijo. Posteriormente, los interesados se opusieron al traslado alegando, por una parte, que tendría consecuencias negativas sobre la salud de la nacional siria, que podrían afectar asimismo al bienestar del recién nacido y, por otra parte, que habían sido víctimas de comentarios y actos de violencia de carácter racista en Croacia. La decisión de traslado había sido inicialmente anulada en primera instancia, antes de ser confirmada en apelación por el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia). No obstante, el Ustavno sodišče (Tribunal Constitucional, Eslovenia), ante el que recurrieron los interesados, anuló la sentencia del Vrhovno sodišče y a continuación le devolvió el asunto.

En este contexto, el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo) solicitó al Tribunal de Justicia determinadas precisiones sobre la cláusula discrecional establecida en el artículo 17 del Reglamento Dublín III, que con carácter excepcional permite a un Estado miembro examinar una solicitud de protección internacional presentada ante él, aun cuando dicho examen no le corresponda con arreglo a los criterios fijados por el citado Reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPU indicando que, habida cuenta del estado de salud de la nacional siria, la cuestión de su estatuto debía resolverse con la mayor brevedad. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que no cabía excluir que los recurrentes fuesen trasladados a Croacia antes de que concluyese un procedimiento prejudicial ordinario. En efecto, en respuesta a una solicitud de aclaraciones cursada al órgano jurisdiccional remitente,²⁴ este indicó que si bien en primera instancia se había acordado la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado de los interesados, en la fase en que se encontraba el procedimiento nacional ninguna medida judicial suspendía la ejecución de dicha decisión (apartados 49 y 50). En consecuencia, el Tribunal de Justicia estimó la solicitud de PPU.

Sentencia de 7 de marzo de 2017 (Gran Sala), X y X (C-638/16 PPU, EU:C:2017:173)²⁵

Una pareja de nacionales sirios y sus tres hijos, que vivían en Siria, habían presentado ante la Embajada de Bélgica en el Líbano sendas solicitudes de visado humanitario basadas en el artículo 25, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 810/2009²⁶ (denominado «Código de visados»), antes de regresar a Siria. Estas solicitudes tenían por objeto conseguir visados de validez territorial limitada para que la familia pudiese salir de Siria y presentar luego una solicitud de asilo en Bélgica. Los demandantes subrayaban que uno de ellos había sido secuestrado por un grupo armado y torturado antes de ser liberado previo pago de un rescate. De forma general, insistían en el deterioro de la situación desde el punto de vista de la seguridad en Siria y en que corrían el riesgo de sufrir persecución debido a su pertenencia a la comunidad cristiana ortodoxa. Sus solicitudes habían sido denegadas basándose, entre otras razones, en que tenían intención de permanecer más de noventa días en Bélgica y en que las

²⁴ Solicitud formulada al amparo del artículo 101, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

²⁵ Esta sentencia fue presentada en el Informe Anual de 2017, p. 42.

²⁶ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO 2009, L 243, p. 1; corrección de errores en DO 2013, L 154, p. 10), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO 2013, L 182, p. 1).

representaciones diplomáticas belgas no figuraban entre las autoridades ante las que un extranjero puede presentar una solicitud de asilo.

El Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del contencioso de extranjería, Bélgica), ante quien se impugnó esa denegación, se preguntó entonces acerca de la amplitud del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en tal contexto, habida cuenta en particular de las obligaciones derivadas de la Carta y, en particular, de sus artículos 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) y 18 (derecho de asilo). En consecuencia, planteó diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

El Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del contencioso de extranjería) solicitó asimismo que el asunto se tramitase mediante el PPU. Para ello, invocó la dramática situación del conflicto armado en Siria, la corta edad de los hijos de los demandantes, el perfil particularmente vulnerable de estos últimos por su pertenencia a la comunidad cristiana ortodoxa y el hecho de que debía pronunciarse en el marco de un procedimiento de suspensión de extrema urgencia. En este sentido, precisó que la remisión prejudicial había tenido como efecto suspender el procedimiento principal (apartados 30 y 31).

El Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPU. Para ello, subrayó que no se discutía que, al menos en la fecha en que se examinó la solicitud de PPU, los demandantes estaban expuestos a un riesgo real de ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, esta circunstancia ha de considerarse un elemento de urgencia que justifica la aplicación del PPU (apartado 33).

Auto de 27 de septiembre de 2018, FR (C-422/18 PPU, no publicado, EU:C:2018:784)

Un nacional nigeriano había presentado una solicitud de asilo en Italia. En apoyo de dicha solicitud, alegaba haber sido obligado a abandonar su país de origen debido a que las autoridades nacionales habían descubierto que mantenía una relación homosexual y, por tal motivo, corría el riesgo de ser detenido y privado de libertad. Tras la denegación de su solicitud de asilo por parte de la autoridad competente y la confirmación de dicha denegación por el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán, Italia), el nacional nigeriano, por una parte, interpuso un recurso de casación, y, por otra, presentó una demanda de medidas provisionales ante el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán), solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución de este. Ahora bien, en virtud de la normativa nacional,²⁷ dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre esta demanda de suspensión examinando el fundamento de los motivos invocados en el recurso de casación interpuesto contra su resolución, y no la existencia del riesgo de causar un perjuicio grave e irreparable a ese demandante al ejecutar dicha resolución.

²⁷ Decreto legislativo n.º 25 — Attuazione della direttiva 2005/85/CE recante norme minime per le procedure applicate negli Stati membri ai fini del riconoscimento e della revoca dello status di rifugiato (Decreto Legislativo n.º 25, de aplicación de la Directiva 2005/85/CE, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado), de 25 de enero de 2008 (GURI n.º 40, de 16 de febrero de 2008), en su versión modificada por el decreto-ley n.º 13 — Disposizioni urgenti per l'accelerazione dei procedimenti in materia di protezione internazionale, nonche' per il contrasto dell'immigrazione illegale (Decreto ley n.º 13, por el que se adoptan disposiciones urgentes para la aceleración de los procedimientos en materia de protección internacional así como para la lucha contra la inmigración ilegal), de 17 de febrero de 2017 (GURI n.º 40, de 17 de febrero de 2017), convertido en ley, con modificaciones, mediante la Ley n.º 46, de 13 de abril de 2017.

El Tribunale di Milano (Tribunal de Milán) preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de esa normativa nacional con las disposiciones de la Directiva 2013/32,²⁸ interpretadas a la luz del artículo 47 de la Carta, que garantiza el derecho a un recurso efectivo.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU. A este respecto, indicó que el demandante estaba obligado a abandonar inmediatamente el territorio italiano y que podía en todo momento ser expulsado a Nigeria, donde se expondría a un grave riesgo de ser condenado a pena de muerte o sometido a torturas u otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, el órgano jurisdiccional remite subrayó que la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión planteada podía tener una influencia decisiva sobre la cuestión de si el demandante podía permanecer en territorio italiano en espera de la resolución de su recurso de casación (apartados 24 y 25). En este contexto, el Tribunal de Justicia observó que no cabía excluir la posibilidad de que el demandante fuese expulsado a Nigeria antes de la conclusión de un procedimiento prejudicial ordinario, por lo que decidió acceder a la solicitud de PPU (apartado 27).

Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD (C-393/18 PPU, EU:C:2018:835)

A raíz de su matrimonio con un nacional británico, una nacional bangladesí había obtenido un visado que le permitía establecerse en el Reino Unido. Posteriormente, la pareja se había desplazado a Bangladés durante el embarazo de la nacional bangladesí. Su hija nació allí y nunca estuvo en el Reino Unido, ya que el padre regresó solo. Según las alegaciones de la madre, negadas por el padre, este la engañó para que diese a luz en un Estado tercero, presionándola para que siga residiendo allí con la hija, sin gas, electricidad ni agua potable y sin ningún tipo de ingresos, en el seno de una comunidad que la estigmatiza. Así pues, la madre presentó una demanda ante la High Court of Justice (England & Wales), Family Division [Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia] solicitando que la menor fuera puesta bajo la tutela de dicho órgano jurisdiccional y que se ordenara el retorno de ambas al Reino Unido.

En un primer momento, el citado órgano jurisdiccional consideró necesario dirimir la cuestión de su propia competencia para dictar una resolución relativa a la menor, lo que implicaba determinar si puede considerarse que esta tiene su residencia habitual, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, en el Reino Unido, pese a no haber estado nunca en dicho Estado miembro. Además, el referido órgano jurisdiccional se pregunta si las circunstancias del asunto, en particular la conducta del padre y la vulneración de los derechos fundamentales de la madre o de la menor, influyen en ese concepto de «residencia habitual».

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, solicitud a la que accedió el Tribunal de Justicia. En primer lugar, el Tribunal de Justicia indicó que en el caso de que se demostrase la presión ejercida por el padre sobre la madre, el bienestar de la menor se vería gravemente comprometido. Cualquier dilación en la adopción de resoluciones judiciales sobre la menor prolongaría la situación y podría perjudicar gravemente, incluso de forma irreparable, al desarrollo de esa menor. Seguidamente, el Tribunal

²⁸ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

de Justicia señaló que en la hipótesis de un eventual retorno al Reino Unido, tal dilación podría igualmente resultar perjudicial para la integración de la menor en su nuevo entorno familiar y social. Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que la corta edad de la menor (un año y dos meses en la fecha de la resolución de remisión) hacía que su desarrollo y evolución resultasen especialmente delicados (apartados 26 y 27).

II. El procedimiento acelerado

1. Razones que justifican la aplicación del procedimiento acelerado

1.1 La naturaleza y el carácter sensible del ámbito interpretativo objeto de la remisión prejudicial

Auto de 22 de febrero de 2008, Kozłowski (C-66/08, no publicado, EU:C:2008:116)²⁹

El procedimiento principal se refería a un nacional polaco que residía desde hacía varios años, aunque de forma discontinua y probablemente ilegal, en Alemania, Estado en el que estaba cumpliendo una pena de prisión. Este nacional había sido objeto de una orden de detención europea, emitida por un órgano jurisdiccional polaco, para la ejecución de una pena privativa de libertad a la que había sido previamente condenado. En este contexto, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania) que debía pronunciarse sobre la entrega del interesado a las autoridades judiciales polacas, se preguntaba acerca de la interpretación del requisito de residencia o de domicilio que figura en el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584. En efecto, dicha disposición contempla un motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea cuando la persona buscada «sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él» y ese Estado se comprometa a ejecutar él mismo la pena extranjera.

Por otra parte, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart) solicitó que la petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, debido a que la pena privativa de libertad que el interesado cumplía en territorio alemán concluiría próximamente y que, además, este podría obtener su puesta en libertad anticipada.

Tras haber indicado que la solicitud de PPU, inaplicable en este caso, debía considerarse como una solicitud de PPA,³⁰ el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que este asunto planteaba problemas de interpretación relativos a un ámbito sensible de la actividad del legislador europeo y que afectaban a aspectos cruciales del funcionamiento de la orden de detención europea, sobre los que el Tribunal de Justicia tenía que pronunciarse por primera vez. A su juicio, la interpretación solicitada podía tener consecuencias generales tanto para las autoridades llamadas a cooperar en el marco de la orden de detención europea, como sobre

²⁹ La [sentencia de 17 de julio de 2008, Kozłowski \(C-66/08, EU:C:2008:437\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2008, p. 55.

³⁰ Véase *supra*, en la parte I de la presente ficha, titulada «El procedimiento prejudicial de urgencia», el epígrafe «1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia».

los derechos de las personas buscadas, que se encuentran en una situación de incertidumbre. Por lo tanto, el Presidente del Tribunal de Justicia consideró que una respuesta rápida permitiría a la autoridad judicial de ejecución pronunciarse en las mejores condiciones posibles sobre la petición de entrega que se le había formulado, dándole así la posibilidad de cumplir con la mayor celeridad las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión Marco 2002/584 (apartados 11 y 12). En consecuencia, tramitó el asunto por los cauces del PPA.

1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial

Auto de 4 de octubre de 2012, Pringle (C-370/12, no publicado, EU:C:2012:620)³¹

Este asunto se enmarca en el contexto de la creación del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), a raíz de la crisis financiera que afectó a la zona euro en 2010. En efecto, esta institución financiera internacional tiene como objetivo movilizar fondos y proporcionar apoyo a la estabilidad de los Estados miembros de la zona euro que experimenten o corran el riesgo de experimentar graves problemas de financiación. En el caso de autos, un parlamentario irlandés había interpuesto un recurso contra el gobierno irlandés. Invocaba la invalidez de la Decisión 2011/199³² y alegaba, por otra parte, que al ratificar, aprobar o aceptar el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, celebrado el 2 de febrero de 2012,³³ Irlanda asumiría obligaciones incompatibles con los Tratados en que se fundamenta la Unión Europea.

En este contexto, la Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda) formuló una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y solicitó la aplicación del PPA, argumentando que la ratificación del Tratado MEDE por Irlanda a su debido tiempo era de la mayor importancia para otros miembros del Mecanismo Europeo de Estabilidad y, en particular, para aquellos que precisan de ayuda financiera. Aunque entretanto Irlanda, al igual que todos los demás Estados miembros firmantes del Tratado MEDE, lo habían ratificado, el Presidente del Tribunal de Justicia indicó que las cuestiones prejudiciales planteadas en este asunto ponían de manifiesto una incertidumbre en cuanto a la validez de dicho Tratado. Subrayando las excepcionales circunstancias de crisis financiera que rodearon su celebración, el Presidente del Tribunal de Justicia declaró que era necesario recurrir al PPA para despejar lo más rápidamente posible esa incertidumbre, perjudicial para el objetivo del Tratado MEDE, que es el de salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro (apartados 6 a 8).

³¹ La [sentencia de 27 de noviembre de 2012, Pringle \(C-370/12, EU:C:2012:756\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2012, pp. 50 y 51.

³² Decisión 2011/199/UE, del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO 2011, L 91, p. 1).

³³ El Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad fue celebrado en Bruselas (Bélgica) el 2 de febrero de 2012 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia. Entró en vigor el 27 de septiembre de 2012.

***Autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab (C-670/16, no publicado, EU:C:2017:120)*³⁴ y *Jafari (C-646/16, no publicado, EU:C:2017:138)*³⁵**

En el asunto Mengesteab (C-670/16), un nacional eritreo había solicitado asilo a las autoridades alemanas, que le habían expedido un certificado de registro como solicitante de asilo, debiendo puntualizarse que el Derecho alemán³⁶ distingue entre el trámite consistente en solicitar asilo y que da lugar a la expedición de tal certificado, y la presentación de una solicitud oficial de asilo. Cuando el interesado pudo finalmente presentar esta última solicitud de asilo, nueve meses más tarde, las autoridades alemanas habían pedido a las autoridades italianas que se hiciesen cargo de él, puesto que la República Italiana era el Estado miembro responsable de examinar su solicitud en virtud del Reglamento Dublín III. En consecuencia, la solicitud de asilo del interesado fue declarada inadmisibile y se ordenó su traslado a Italia. Al conocer de un recurso contra esta decisión de traslado, el Verwaltungsgericht Minden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Minden, Alemania) se preguntaba, por una parte, acerca de la posibilidad de que un solicitante de asilo invocase la expiración de los plazos de presentación de la petición de toma a cargo, y, por otra parte, acerca del modo de cómputo de dichos plazos. En efecto, con arreglo al artículo 21, apartado 1, del Reglamento Dublín III, en caso de incumplimiento de los plazos establecidos, la responsabilidad de examinar la solicitud se transfiere al Estado miembro ante el que ha sido presentada. No obstante, el Verwaltungsgericht Minden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Minden) señaló que tales retrasos eran muy frecuentes en Alemania, debido al inusitado aumento del número de solicitantes de asilo a partir de 2015.

En el asunto Jafari (C-646/16), los miembros de una familia afgana habían cruzado la frontera entre Serbia y Croacia. Las autoridades croatas habían organizado a continuación su traslado hasta la frontera eslovena, con el fin de ayudarles a desplazarse a otros Estados miembros para presentar allí una solicitud de protección internacional, lo que la familia hizo en Austria. No obstante, dado que el Reglamento Dublín III dispone que la responsabilidad incumbe al Estado miembro cuya frontera exterior ha sido cruzada irregularmente, las autoridades austriacas habían solicitado a las autoridades croatas que se hiciesen cargo de los interesados. Por lo tanto, las solicitudes de la familia habían sido denegadas, ordenándose su traslado a Croacia. El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), al conocer de un recurso contra estas resoluciones, preguntó al Tribunal de Justicia cómo han de aplicarse los criterios relativos a la expedición de documentos de residencia o visados y a la entrada o la estancia, previstos en los artículos 12 y 13 del Reglamento Dublín III.

Los dos órganos jurisdiccionales remitentes solicitaron la aplicación del PPA, a lo que accedió el Presidente del Tribunal de Justicia.

En ambos asuntos, el Presidente del Tribunal de Justicia comenzó recordando que, normalmente, el elevado número de personas o situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución que deba dictar un órgano jurisdiccional remitente tras haber planteado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia no puede, como tal, constituir una circunstancia excepcional que justifique el recurso al PPA (autos de 15 de febrero de 2017,

³⁴ La [sentencia de 26 de julio de 2017, Mengesteab \(C-670/16, EU:C:2017:587\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2017, pp. 43 y 44.

³⁵ La [sentencia de 26 de julio de 2017, Jafari \(C-646/16, EU:C:2017:586\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2017, pp. 45 y 46.

³⁶ Asylgesetz (Ley de asilo), en su versión publicada el 2 de septiembre de 2008 (BGBl. 2008, p. 1798).

Mengesteab, C-670/16, no publicado EU:C:2017:120, apartado 10, y Jafari, C-646/16, no publicado, EU:C:2017:138, apartado 10).

No obstante, añadió que esa consideración no podía ser decisiva en este caso, puesto que el número de asuntos a los que afectaban las cuestiones prejudiciales planteadas era tal que la incertidumbre en cuanto a su resultado podía obstaculizar el funcionamiento del sistema establecido por el Reglamento Dublín III y, por consiguiente, debilitar el sistema europeo común de asilo creado por el legislador de la Unión Europea en aplicación del artículo 78 TFUE. En efecto, por una parte, estos asuntos se enmarcan en un contexto inédito en el que se registró un número excepcionalmente elevado de solicitudes de asilo, en Alemania, en Austria y en la Unión en general, en circunstancias análogas a las que concurren en ellos. Por otra parte, dichos asuntos plantean problemas interpretativos directamente relacionados con ese contexto que se refieren a aspectos cruciales del sistema establecido por el Reglamento Dublín III, sobre los que el Tribunal de Justicia ha de pronunciarse por primera vez. Por lo tanto, la respuesta del Tribunal de Justicia puede tener consecuencias generales para las autoridades nacionales que han de cooperar en orden a la aplicación de dicho Reglamento (autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, no publicado, EU:C:2017:120, apartados 11 a 13, y Jafari, C-646/16, no publicado, EU:C:2017:138, apartados 11 a 13).

Para el Presidente del Tribunal de Justicia, resulta de lo anterior que la incertidumbre en cuanto a la determinación del Estado miembro que tiene la responsabilidad de examinar las solicitudes de asilo como las que son objeto de los litigios principales no permite a las autoridades nacionales competentes adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar, de conformidad con las exigencias derivadas tanto del Derecho de la Unión como de los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros interesados, el examen de esas solicitudes y la acogida de los solicitantes de asilo que se hallen bajo su responsabilidad. En esta situación excepcional de crisis, se hace necesario recurrir al PPA para despejar lo más rápidamente posible esa incertidumbre perjudicial para el buen funcionamiento del sistema europeo común de asilo, que contribuye al cumplimiento del artículo 18 de la Carta (autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, no publicado, EU:C:2017:120, apartados 15 y 16, y Jafari, C-646/16, no publicado, EU:C:2017:138, apartados 14 y 15).

Auto de 28 de febrero de 2017, M.A.S. y M.B. (C-42/17, no publicado, EU:C:2017:168)³⁷

La Corte Costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) conocía de una cuestión de constitucionalidad planteada por dos órganos jurisdiccionales italianos que se preguntaban acerca de la posible violación del principio de legalidad en caso de aplicación de la regla que se extrae de la sentencia Taricco y otros³⁸ en el marco de procedimientos penales pendientes ante ellos. Recuérdese que en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, en dos supuestos que identificó, las normas italianas de prescripción aplicables a las infracciones tributarias en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA) podían ser contrarias a las obligaciones que impone a los Estados miembros el artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, en esos supuestos, incumbía al órgano

³⁷ La [sentencia de 5 de diciembre de 2017, M.A.S. y M.B. \(C-42/17, EU:C:2017:936\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2017, pp. 31 y 32.

³⁸ [Sentencia de 8 de septiembre de 2015 \(C-105/14, EU:C:2015:555\)](#).

jurisdiccional nacional competente garantizar la plena eficacia del artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, dejando si es preciso sin aplicación las disposiciones de Derecho nacional correspondientes.

De conformidad con la regla enunciada en dicha sentencia, en el caso de autos, los órganos jurisdiccionales italianos estimaban que deberían ignorar el plazo de prescripción establecido en el codice penale (Código Penal italiano) y, en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo. No obstante, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) manifestó dudas sobre la compatibilidad de esta solución con el principio de legalidad de los delitos y las penas, tal como se halla consagrado en la Constitución Italiana y ella misma lo ha interpretado, puesto que dicho principio exige que las normas penales se determinen con precisión y no puedan ser retroactivas.

La Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) solicitó que su petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPA, argumentando que se había originado una situación de profunda incertidumbre en cuanto a la interpretación que había de darse al Derecho de la Unión, que dicha incertidumbre gravitaba sobre procedimientos penales pendientes y que era urgente disiparla (apartado 6). A este respecto, el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que una respuesta en breve plazo podía despejar tales incertidumbres y que, puesto que estas afectaban a cuestiones fundamentales de Derecho constitucional nacional y de Derecho de la Unión, la aplicación del PPA estaba justificada (apartados 8 y 9).

Autos de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych (C-522/18, no publicado, EU:C:2018:786) y de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2018:910)

Estos dos asuntos tratan sobre la conformidad de una nueva Ley polaca³⁹ con el Derecho de la Unión. Esta Ley, que entró en vigor el 3 de abril de 2018, redujo la edad de jubilación de los miembros del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), que pasó de 70 a 65 años, y fijó las condiciones en que dichos miembros pueden, en su caso, ser autorizados a seguir ejerciendo sus funciones. A este respecto, se prevé, por una parte, que la Ley se aplique a los jueces en activo nombrados para el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) antes de la fecha de su entrada en vigor y, por otra, que el Presidente de la República de Polonia tiene la potestad discrecional de prorrogar la función jurisdiccional en activo de dichos jueces más allá de los 65 años.

En el asunto Zakład Ubezpieczeń Społecznych (C-522/18), una formación jurisdiccional ordinaria del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) había planteado, con carácter incidental, una serie de cuestiones a la formación ampliada de dicho órgano jurisdiccional. En la fase inicial del examen de estas cuestiones, el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) señaló que los mandatos de dos de los miembros que integraban su formación ampliada se veían potencialmente afectados por la referida Ley. No obstante, la formación ampliada del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) manifestó dudas acerca de la conformidad de dicha Ley con el Derecho de la Unión, en particular en lo referente a posibles violaciones de los principios del Estado de Derecho, de la inamovilidad y de la independencia de los jueces, así como del principio de no discriminación por razón de la edad. Por lo tanto, consideró que era necesaria una clarificación del Tribunal de

³⁹ Ustawa o Sądzie Najwyższym [Ley relativa al Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo)], de 8 de diciembre de 2017 (Dz. U. de 2018, posición 5).

Justicia y le remitió una petición de decisión prejudicial. Asimismo, solicitó la aplicación del PPA, argumentando que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada era esencial para permitirle ejercer su competencia jurisdiccional con arreglo a Derecho y de conformidad con el principio de seguridad jurídica (auto de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych, C-522/18, no publicado, EU:C:2018:786, apartado 12).

Paralelamente, en el asunto Comisión/Polonia (C-619/18), la Comisión interpuso, al amparo del artículo 258 TFUE, un recurso de incumplimiento contra la República de Polonia por estimar que, al adoptar dicha Ley, había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47 de la Carta. La Comisión solicitó asimismo que dicho asunto se sustanciase por los cauces del procedimiento acelerado, ya que dudaba de la propia capacidad del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) para seguir pronunciándose con observancia del derecho fundamental de todo justiciable a un juez independiente (auto de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18, EU:C:2018:910, apartado 20).

El Presidente del Tribunal de Justicia accedió a ambas solicitudes, subrayando la gravedad de las incertidumbres del órgano jurisdiccional remitente y de la Comisión e indicando que una respuesta en breve plazo podía disipar esas incertidumbres.

Por lo que respecta a la gravedad de las incertidumbres, el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que afectaban a cuestiones importantes de Derecho de la Unión relacionadas, en particular, con la independencia judicial y que se referían a las consecuencias que la interpretación de ese Derecho podría tener sobre la composición y el funcionamiento del propio órgano jurisdiccional supremo polaco. A este respecto, por un lado, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que la independencia judicial se integra en el contenido esencial del derecho fundamental a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes a los Estados miembros, enumerados en el artículo 2 TUE, en particular, del valor del Estado de Derecho. Por otro lado, el Presidente del Tribunal de Justicia subrayó que las incertidumbres objeto de los presentes asuntos podían asimismo tener un impacto en el funcionamiento del sistema de cooperación judicial ínsito en el procedimiento de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, piedra angular del sistema jurisdiccional de la Unión Europea. En efecto, la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales y especialmente la de los órganos jurisdiccionales que resuelven, como el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), en última instancia, es esencial (autos de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych, C-522/18, no publicado, EU:C:2018:786, apartado 15, y de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18, EU:C:2018:910, apartados 21, 22 y 25).

Por otra parte, conviene observar que, en su auto Comisión/Polonia,⁴⁰ el Presidente del Tribunal de Justicia respondió asimismo a las alegaciones de la República de Polonia según las cuales la aplicación de un procedimiento acelerado afectaría a su derecho de defensa. En efecto, esta criticaba el hecho de que el Estado demandado tuviese que presentar todas sus alegaciones en un solo escrito procesal y que el procedimiento no incluyese una réplica y una

⁴⁰ [Auto de 15 de noviembre de 2018 \(C-619/18, EU:C:2018:910\)](#).

dúplica. Exponía igualmente que la Comisión tardó en recurrir ante el Tribunal de Justicia y que ese retraso no podía compensarse con una restricción semejante de sus derechos procesales (apartado 17). El Presidente del Tribunal de Justicia recordó que, efectivamente, en caso de aplicación del procedimiento acelerado, la demanda y el escrito de contestación solo pueden completarse con una réplica y una dúplica si el Presidente del Tribunal de Justicia lo juzga necesario, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General.

No obstante, suponiendo que la presentación de una réplica no fuese autorizada, no se acaba de entender por qué razón, si no existe escrito de réplica —ni, por tanto, argumentos y planteamientos que completen los que figuran en el escrito de demanda y a los que la demandada ha tenido oportunidad de responder en su escrito de contestación—, la parte demandada podría alegar que su derecho de defensa se ve afectado por el hecho de no poder presentar escrito de dúplica. Además, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que los procedimientos por incumplimiento sustanciados ante el Tribunal de Justicia vienen precedidos de un procedimiento administrativo previo en el que las partes tienen ocasión de exponer y fundamentar la argumentación que, posteriormente, estarán obligadas a desarrollar ante el Tribunal de Justicia (apartados 23 y 24).

Auto de 19 de octubre de 2018, Wightman y otros (C-621/18, EU:C:2018:851)⁴¹

Este asunto fue planteado a raíz de la notificación por el Prime Minister (Primer Ministro, Reino Unido) de la intención del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de retirarse de la Unión, en aplicación del artículo 50 TUE. En este contexto, los demandantes en el procedimiento principal, entre los que figuran un miembro del Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), dos miembros del Scottish Parliament (Parlamento Escocés, Reino Unido) y tres miembros del Parlamento Europeo, interpusieron un recurso de control jurisdiccional por el que solicitaban una resolución declarativa en la que se especificase si dicha notificación podía ser revocada unilateralmente y, en su caso, en qué momento y cómo se había de proceder para ello.

La Court of Session, Inner House, First Division (Scotland) [Tribunal Superior de Justicia, Sala de Apelación, Sección Primera (Escocia), Reino Unido], ante quien se impugnó la desestimación de dicho recurso, accedió a la solicitud de los demandantes en el procedimiento principal de que se plantease una petición de decisión prejudicial. En efecto, contrariamente al órgano jurisdiccional de primera instancia, consideró que no era ni prematuro ni teórico preguntar al Tribunal de Justicia si un Estado miembro podía revocar unilateralmente la notificación efectuada con arreglo al artículo 50 TUE, apartado 2, antes del vencimiento del plazo de dos años contemplado en dicho artículo y permanecer en la Unión. Por el contrario, entendió que la respuesta del Tribunal de Justicia permitiría que los parlamentarios que tuviesen que votar sobre esta materia se hiciesen una idea cabal de las opciones disponibles.

⁴¹ La [sentencia de 10 de diciembre de 2018, Wightman y otros \(C-621/18, EU:C:2018:999\)](#), dictada en Pleno, fue presentada en el Informe Anual de 2018, pp. 13 y 14.

La Court of Session, Inner House, First Division (Scotland) [Tribunal Superior de Justicia, Sala de Apelación, Sección Primera (Escocia)], solicitó la aplicación del PPA. Subrayó el carácter urgente de su solicitud debido, por una parte, al plazo de dos años, contados a partir del 29 de marzo de 2017, a que estaba sujeto el procedimiento de retirada, y, por otra parte, a la necesidad de que las deliberaciones y la votación sobre la cuestión tuviesen lugar en el Parlamento del Reino Unido con la suficiente antelación con respecto al 29 de marzo de 2019.

El Presidente del Tribunal de Justicia consideró que el órgano jurisdiccional remitente había aducido razones que determinaban ciertamente la urgencia de dar respuesta a la petición. A este respecto, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que, cuando un asunto suscite graves incertidumbres que afecten a cuestiones fundamentales de Derecho constitucional nacional y de Derecho de la Unión, puede ser necesario, a la vista de sus circunstancias particulares, tramitarlo en breve plazo. Así pues, según el Presidente del Tribunal de Justicia, habida cuenta de la importancia primordial que tiene la aplicación del artículo 50 TUE tanto para el Reino Unido como para el ordenamiento constitucional de la Unión, las circunstancias particulares del asunto justificaban que se tramitase en breve plazo (apartados 10 y 11).

1.3 El riesgo de vulneración de derechos fundamentales

Auto de 15 de julio de 2010, Purrucker (C-296/10, no publicado, EU:C:2010:446)

En el litigio principal se enfrentaban una nacional alemana y un nacional español en relación con el derecho de custodia de sus hijos mellizos. Menos de un año después del nacimiento de estos, los padres se habían separado y habían celebrado un convenio ante notario por el que se ratificaba el deseo de la madre de regresar a su país de origen con los niños. No obstante, esta únicamente se llevó a Alemania a uno de los niños, ya que el otro tuvo que permanecer temporalmente en España con su padre por motivos médicos. Desde ese momento, la situación de la familia no varió.

Ambos progenitores ejercitaron, respectivamente, diversas acciones judiciales. En España, el padre solicitó y obtuvo medidas provisionales, aunque no se excluye que este procedimiento pueda considerarse un procedimiento sobre el fondo que tenga por objeto la atribución del derecho de custodia de los menores. Posteriormente, solicitó en Alemania la ejecución de la resolución española que concedía dichas medidas provisionales, procedimiento que dio origen a la sentencia Purrucker.⁴² Paralelamente, la madre inició en Alemania un procedimiento sobre el fondo relativo al derecho de custodia de ambos menores, que se atribuyó al Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania).

Este último órgano jurisdiccional planteó entonces al Tribunal de Justicia la cuestión de si, en el marco de la aplicación del artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 2201/2003, que regula los supuestos de litispendencia en materia de responsabilidad parental, el órgano jurisdiccional ante quien se interpone una demanda de medidas provisionales (en este caso, el órgano jurisdiccional español) debe ser considerado el «órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera [demanda]» frente a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ante el que se ha

⁴² [Sentencia de 15 de julio de 2010 \(C-256/09, EU:C:2010:437\)](#). Esta sentencia se presentó en el Informe Anual de 2010, p. 54.

presentado una demanda sobre el fondo con idéntico objeto [en el caso de autos, el Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart)].

El Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart) solicitó asimismo la aplicación del PPA, argumentando que la cuestión controvertida de la competencia de los dos órganos jurisdiccionales que conocían del mismo asunto, en diferentes Estados miembros, no había facilitado hasta entonces, pese a la duración del procedimiento, el examen de la verdadera cuestión de fondo. Estas condiciones influían, a su juicio, el comportamiento de las partes de forma perjudicial para los vínculos familiares de los menores. En efecto, estos no tenían ya ningún contacto personal entre ellos ni con el otro progenitor desde hacía tres años. Además, el Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart) indicó que el cuidado del menor por parte de la nacional alemana, en particular su atención médica y su inscripción en un centro escolar, dependía de la situación jurídica de aquel.

Ahora bien, ese cuidado se veía en aquel momento afectado por la duda que recaía sobre la validez y el reconocimiento en Alemania de la medida provisional adoptada en materia de derecho de custodia por el órgano jurisdiccional español. A la vista de estas circunstancias, y habida cuenta del tiempo transcurrido por la existencia de diversos procedimientos, el Presidente del Tribunal de Justicia declaró que era oportuno que el órgano jurisdiccional remitente obtuviese con la mayor brevedad las respuestas a las cuestiones planteadas, lo que justificaba la aplicación del PPA (apartados 7 a 9).

Auto de 9 de septiembre de 2011, Dereci y otros (C-256/11, no publicado EU:C:2011:571)⁴³

En este asunto, cinco nacionales de terceros Estados deseaban vivir en Austria junto a miembros de su familia (su cónyuge, sus hijos o sus padres), ciudadanos de la Unión que residían en dicho Estado, del que tenían la nacionalidad. No obstante, esos ciudadanos de la Unión nunca habían ejercitado su derecho a la libre circulación. Además, y a diferencia de algunos de los nacionales de terceros Estados de que se trata, no eran económicamente dependientes de estos. Las solicitudes de autorización de residencia presentadas por los cinco nacionales de terceros Estados fueron denegadas y fueron acompañadas, en el caso de cuatro de ellos, de una orden de expulsión y de medidas para que abandonasen el territorio austriaco.

El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), al conocer del asunto, se preguntó si las indicaciones facilitadas por el Tribunal de Justicia en la sentencia Ruiz Zambrano⁴⁴ eran aplicables a alguno o a varios de los demandantes en el procedimiento principal.

El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) solicitó que su petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPA. En apoyo de su solicitud, invocó la existencia de las órdenes de expulsión del territorio adoptadas contra la mayoría de los demandantes en el procedimiento principal, que, de ser ejecutadas, les afectarían personalmente, al igual que a los miembros de su familia. A este respecto, precisó que al menos

⁴³ La [sentencia de 15 de noviembre de 2011, Dereci y otros \(C-256/11, EU:C:2011:734\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2011, p. 21.

⁴⁴ [Sentencia de 8 de marzo de 2011 \(C-34/09, EU:C:2011:124\)](#).

a uno de los demandantes se le había denegado el efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la orden de expulsión dictada contra él y que la medida de abandono del territorio podía por tanto ejecutarse en cualquier momento. De forma general, insistió en que la amenaza de una expulsión inminente que pesaba sobre los demandantes les privaba de la posibilidad de llevar una vida familiar normal, porque les colocaba en un estado de incertidumbre. Por otra parte, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) indicó que, al igual que las autoridades administrativas austriacas, en aquel momento estaba tramitando un gran número de asuntos similares y que era de esperar que en el futuro próximo se incrementasen ese tipo de asuntos como consecuencia de la sentencia Ruiz Zambrano.⁴⁵

El Presidente del Tribunal de Justicia decidió acceder a la solicitud de PPA. Para ello, recordó en primer lugar que el derecho al respeto de la vida familiar forma parte de los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico comunitario y que fue consagrado en el artículo 7 de la Carta. A continuación, subrayó que la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas podía despejar la incertidumbre que afectaba a la situación de los demandantes en el procedimiento principal y que, por consiguiente, una respuesta en muy breve plazo contribuiría a acabar más rápidamente con esa incertidumbre que les impedía llevar una vida familiar normal (apartados 16 y 17).

Auto de 6 de mayo de 2014, G. (C-181/14, EU:C:2014:740)

En dicho asunto, anteriormente expuesto,⁴⁶ el Tribunal de Justicia denegó la solicitud de PPU del órgano jurisdiccional remitente. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar de oficio dicho asunto mediante el PPA. En efecto, consideró que era necesario aplicar ese procedimiento cuando el mantenimiento de la privación de libertad de una persona dependa exclusivamente de la respuesta que haya de darse a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente. A este respecto, recordó que el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, dispone que el Tribunal de Justicia se pronunciará con la mayor brevedad cuando el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional se refiera a una persona privada de libertad (apartados 10 y 11).

Auto de 5 de junio de 2014, Sánchez Morcillo y Abril García (C-169/14, EU:C:2014:1388)

En este asunto, un banco había concedido a determinadas personas físicas un préstamo con garantía hipotecaria sobre su vivienda principal. Ante el incumplimiento de su obligación de pago de las mensualidades para el reembolso del préstamo, se había iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria dirigido a la venta forzosa de los inmuebles en cuestión. Los interesados formularon oposición al procedimiento de ejecución y, tras desestimarse la oposición, habían interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Castellón.

⁴⁵ [Sentencia de 8 de marzo de 2011 \(C-34/09, EU:C:2011:124, apartados 12, 13 y 15\).](#)

⁴⁶ Véase *supra*, en la parte I de la presente ficha, titulada «El procedimiento prejudicial de urgencia», el epígrafe «1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia».

Este órgano jurisdiccional expuso que mientras las normas españolas que regulan el procedimiento civil ⁴⁷ permiten recurrir en apelación la resolución que, acogiendo la oposición formulada por un deudor, pone fin al procedimiento de ejecución hipotecaria, tales normas no permiten en cambio que el deudor cuya oposición ha sido desestimada recurra en apelación la resolución de primera instancia que ordena la continuación del procedimiento de ejecución. No obstante, dicho órgano jurisdiccional albergaba dudas acerca de la compatibilidad de esa normativa nacional con el objetivo de protección de los consumidores que persigue la Directiva 93/13, ⁴⁸ así como con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta. A este respecto, destacó que el hecho de que los deudores pudiesen recurrir revestía especial importancia, habida cuenta de que determinadas cláusulas del contrato de préstamo controvertido podrían considerarse «abusivas» en el sentido de la Directiva 93/13.

En este contexto, la Audiencia Provincial de Castellón solicitó la aplicación del PPA, subrayando que la respuesta del Tribunal de Justicia podría tener importantes consecuencias en el ámbito de los contenciosos suscitados en España en atención al hecho de que, en el contexto de crisis económica, se había procedido a la ejecución hipotecaria de las viviendas de un número muy elevado de personas físicas. Además, en el caso concreto de los demandantes en el procedimiento principal, como la oposición formulada carecía de efectos suspensivos, sus viviendas podrían ser vendidas en pública subasta incluso antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciase (apartados 7 y 8).

El Presidente del Tribunal de Justicia indicó que, según reiterada jurisprudencia, el número elevado de personas o de situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la resolución que deba dictar un órgano jurisdiccional remitente tras solicitar que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial no puede, como tal, considerarse una circunstancia excepcional que sirva para justificar la aplicación del procedimiento acelerado. No obstante, en el caso de autos, además del número de deudores afectados que mencionaba el órgano jurisdiccional remitente, el riesgo que corría el propietario de perder su vivienda habitual le situaba, junto con su familia, en una situación particularmente delicada. Esta circunstancia se veía agravada por el hecho de que, según el órgano jurisdiccional remitente, en caso de que resultase que el procedimiento de ejecución estaba basado en un contrato de préstamo que incluía cláusulas abusivas cuya nulidad fuese declarada por el juez nacional, la nulidad del procedimiento de ejecución relativo al mismo suponía para el deudor perjudicado una protección de carácter meramente indemnizatorio, sin que resultase posible restablecer la situación anterior en la que el deudor tenía la condición de propietario de su vivienda. En atención a estas circunstancias y al hecho de que una respuesta del Tribunal de Justicia en el plazo más breve posible podría reducir sensiblemente el riesgo de que las personas afectadas perdiesen su vivienda habitual, el Presidente estimó la solicitud de PPA (apartados 10 a 13).

⁴⁷ Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (BOE n.º 116, de 15 de mayo de 2013, p. 36373), que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000 (BOE n.º 7, de 8 de enero de 2000, p. 575), modificada a su vez mediante el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE n.º 155, de 29 de junio de 2013, p. 48767).

⁴⁸ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

Auto de 1 de febrero de 2016, Davis y otros (C-698/15, no publicado, EU:C:2016:70)⁴⁹

En el caso de autos, un grupo de personas físicas impugnaba la legalidad de una normativa británica⁵⁰ que habilitaba al Secretary of State for the Home Department (Ministro de Interior, Reino Unido) para obligar a los operadores de telecomunicaciones públicas a conservar todos los datos relativos a comunicaciones electrónicas durante un período máximo de doce meses, excluyéndose no obstante la conservación del contenido de esas comunicaciones. Estas personas consideraban que la citada normativa nacional era incompatible con los artículos 7 y 8 de la Carta y no cumplía los requisitos establecidos por la sentencia Digital Rights Ireland y otros,⁵¹ en la que el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la Directiva 2006/24.⁵² Tras estimarse sus recursos en primera instancia, el Ministro de Interior apeló ante la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y País de Gales) (Sección de lo Civil) (Reino Unido)]. Esta planteó entonces al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas al alcance de la sentencia Digital Rights Ireland y otros.⁵³

En este marco, el órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPA. En apoyo de esta solicitud, indicó, por una parte, que sería deseable acumular o tramitar en paralelo la presente petición de decisión prejudicial con el asunto Tele2 Sverige (C-203/15), entonces pendiente ante el Tribunal de Justicia. Por otra parte, señaló que la normativa británica controvertida debía expirar el 31 de diciembre de 2016 y que existía una incertidumbre acerca del alcance de la sentencia Digital Rights Ireland y otros⁵⁴ respecto de cualquier normativa que pudiesen adoptar los Estados miembros en materia de conservación de los datos relativos a las comunicaciones electrónicas (apartado 9).

Tras haber declarado que la normativa controvertida podía implicar graves injerencias en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó que una respuesta en breve plazo podría efectivamente disipar las incertidumbres que tales injerencias y su posible justificación inspiraban al órgano jurisdiccional remitente. Además, según el Presidente del Tribunal de Justicia, el plazo de validez de dicha normativa justificaba asimismo, habida cuenta del espíritu de cooperación que caracteriza a las relaciones entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia, una respuesta urgente (apartados 10 a 12). Por estas razones, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar el asunto mediante el PPA.

1.4 El riesgo de daños medioambientales graves

⁴⁹ La [sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige y Watson y otros \(C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2016, p. 62.

⁵⁰ Data Retention and Investigatory Powers Act 2014 (Ley de 2014 sobre conservación de datos y facultades de investigación).

⁵¹ [Sentencia de 8 de abril de 2014 \(C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238\)](#).

⁵² Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO 2006, L 105, p. 54).

⁵³ [Sentencia de 8 de abril de 2014 \(C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238\)](#).

⁵⁴ [Sentencia de 8 de abril de 2014 \(C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238\)](#).

Auto de 13 de abril de 2016, Pesce y otros (C-78/16 y C-79/16, no publicado, EU:C:2016:251)⁵⁵

Con el objetivo de prevenir la propagación de la bacteria *Xylella fastidiosa*, el Servizio Agricoltura della Regione Puglia (Servicio de Agricultura de la Región de Apulia, Italia) ordenó a varios propietarios de fincas agrícolas arrancar los olivos plantados en su terreno, por considerar que estaban infectados por dicha bacteria, así como todas las plantas hospedadoras que se encontraran en un radio de 100 metros en torno a esos olivos. Los propietarios habían interpuesto recursos en los que solicitaban la anulación de tales resoluciones alegando que la Decisión de Ejecución 2015/789,⁵⁶ en la que se basaban dichas resoluciones, era contraria a los principios de proporcionalidad y de precaución y que adolecía de falta de motivación.

En tales circunstancias, el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia), que conoció de estos recursos, decidió suspender temporalmente la ejecución de las medidas nacionales controvertidas e interrogar al Tribunal de Justicia sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de la Decisión de Ejecución 2015/789.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo que su remisión prejudicial se tramitase mediante el PPA. En apoyo de esta solicitud, puso de manifiesto la gravedad de las repercusiones que ocasionaría la ejecución de las resoluciones de eliminación de los vegetales, en perjuicio no solo de los demandantes en el procedimiento principal, sino también de la integridad del paisaje, de la actividad económica, de la calidad de las aguas subterráneas, de la cadena agroalimentaria y de la salud pública. Añadió que estas resoluciones no podían calificarse como provisionales, puesto que tenían una incidencia definitiva e irreversible sobre el ecosistema de los vegetales controvertidos (apartado 8).

En consecuencia, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó la solicitud de PPA. A este respecto, observó, por una parte, que la prórroga de la suspensión de la ejecución de las resoluciones de eliminación de los vegetales controvertidos podría contribuir a la propagación de la bacteria *Xylella* en la Unión y, por otra parte, que la ejecución de esas resoluciones podía acarrear consecuencias irremediables para el ecosistema y ocasionar un daño irreversible a los demandantes (apartado 9).

Auto de 11 de octubre de 2017, Comisión/Polonia (C-441/17, no publicado, EU:C:2017:794)

La Comisión solicitó al Tribunal de Justicia que declarase que la República de Polonia había incumplido algunas de las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 92/43⁵⁷ (denominada «Directiva sobre los hábitats») y 2009/147⁵⁸ (denominada «Directiva sobre las aves»), debido a operaciones de gestión forestal previstas en el bosque de Białowieża («Puszcza Białowieska»), uno de los bosques naturales mejor conservados de Europa, inscrito en la lista

⁵⁵ La [sentencia de 9 de junio de 2016, Pesce y otros \(C-78/16 y C-79/16, EU:C:2016:428\)](#) fue presentada en el Informe Anual de 2016, p. 27.

⁵⁶ Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (DO 2015, L 125, p. 36).

⁵⁷ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7).

⁵⁸ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO 2010, L 20, p. 7).

del patrimonio mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). Más concretamente, invocando la propagación de un insecto nocivo (el *Ips typographus*), el Minister Środowiska (Ministro de Medio Ambiente, Polonia) había aprobado una modificación del plan de gestión forestal que permitía el aumento de la explotación maderera, así como operaciones en zonas en las que hasta ese momento estaba excluida cualquier intervención. Dentro de ese contexto, habían empezado a retirarse muchos árboles.

En este asunto, en primer lugar, el Presidente del Tribunal de Justicia ya había aceptado la solicitud de la Comisión de que se le diese un tratamiento prioritario. En segundo lugar, al amparo del artículo 160, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el Vicepresidente había ordenado a la República de Polonia que suspendiese la ejecución de las operaciones de gestión forestal controvertidas hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales incoado por la Comisión.⁵⁹ Pese a ello, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió asimismo aplicar de oficio el procedimiento acelerado. A este respecto, declaró que el litigio que enfrentaba a la Comisión con la República de Polonia ponía de manifiesto la existencia de riesgos inminentes y potencialmente graves para el medio ambiente. En efecto, por una parte, según la República de Polonia, la prórroga de la suspensión de las citadas operaciones de gestión forestal podría contribuir a la propagación del insecto nocivo, lo que ocasionaría una grave alteración del ecosistema del bosque de Białowieska, y por tanto, generaría un daño medioambiental que podría suponer una amenaza directa para la vida y la salud humanas. Por otra parte, según la Comisión, la ejecución de estas operaciones podía tener consecuencias irreversibles para hábitats naturales y especies animales, contempladas por las Directivas «sobre los hábitats» y «sobre las aves», para cuya conservación se había designado el lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska. En tales circunstancias, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó que una respuesta en breve plazo acerca de la conformidad con el Derecho de la Unión de esas operaciones de gestión forestal podía atenuar los riesgos que podían derivarse bien de la prórroga de su suspensión, bien de su ejecución (apartados 12 a 14).

2. Articulación entre el procedimiento acelerado en el marco de un recurso por incumplimiento y el procedimiento sobre medidas provisionales

Auto de 11 de octubre de 2017, Comisión/Polonia (C-441/17, no publicado, EU:C:2017:794)

Tal como se ha expuesto anteriormente,⁶⁰ la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la República de Polonia con objeto de que se declarase que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas «sobre los hábitats» y «sobre las aves». En este marco, la Comisión presentó una demanda con arreglo al artículo 279 TFUE y al artículo 160, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, solicitando la concesión de medidas provisionales en espera de la sentencia del Tribunal de Justicia que resolviese sobre el fondo.

⁵⁹ Véase *infra*, siempre dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «2. La articulación entre el procedimiento acelerado en el marco de un recurso por incumplimiento y el procedimiento sobre medidas provisionales».

⁶⁰ Véase *supra*, siempre dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «1.4 El riesgo de daños medioambientales graves».

La Comisión solicitó asimismo, en virtud del artículo 160, apartado 7, del citado Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que se concediesen las medidas provisionales incluso antes de que la República de Polonia hubiese presentado sus observaciones, debido al riesgo de perjuicio grave e irreparable para los hábitats y la integridad del lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska. El Vicepresidente del Tribunal de Justicia estimó dicha solicitud y ordenó a la República de Polonia que suspendiese, salvo en caso de amenaza para la seguridad pública, la ejecución de las operaciones de gestión forestal controvertidas, hasta que se dictase el auto que pondría fin al procedimiento sobre medidas provisionales ([auto de 27 de julio de 2017, Comisión/Polonia, C-441/17 R, no publicado, EU:C:2017:622](#)).

Por lo que respecta a la articulación de la demanda de medidas provisionales y el procedimiento acelerado, aplicado de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia, este indicó que si bien era cierto que el Tribunal de Justicia seguía conociendo de la demanda sobre medidas provisionales, no lo era menos que el objeto y los requisitos de aplicación de esta y los del procedimiento acelerado no son idénticos. Pues bien, en el caso de autos, se ponía de manifiesto, sin perjuicio del auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, que la aplicación del procedimiento acelerado estaba justificada por la naturaleza del asunto (por los motivos anteriormente enunciados en el epígrafe «1.4 El riesgo de daños medioambientales graves») (apartados 15 y 16).

Auto de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2018:910)

Como se ha expuesto anteriormente,⁶¹ la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la República de Polonia con objeto de que se declarase que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47 de la Carta, al adoptar la reciente Ley sobre el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia). En este marco, la Comisión presentó una demanda con arreglo al artículo 279 TFUE y al artículo 160, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, solicitando la concesión de medidas provisionales en espera de la sentencia del Tribunal de Justicia que resolviese sobre el fondo.

Además, la Comisión solicitó, al amparo del artículo 160, apartado 7, del citado Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que se concediesen las medidas provisionales incluso antes de que la República de Polonia hubiese presentado sus observaciones, debido al riesgo inminente de perjuicio grave e irreparable desde el punto de vista del principio de tutela judicial efectiva en el marco de la aplicación del Derecho de la Unión. La Vicepresidenta del Tribunal de Justicia estimó dicha solicitud. En consecuencia, ordenó a la República de Polonia, con carácter inmediato y hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, en primer lugar, que suspendiese la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley sobre el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo); en segundo lugar, que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) afectados por dichas disposiciones pudiesen continuar ejerciendo sus funciones en el puesto que ocupaban, disfrutando del mismo estatuto y de los mismos derechos y condiciones de

⁶¹ Véase *supra*, siempre dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial».

empleo de los que disfrutaban en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley; en tercer lugar, que se abstuviese de adoptar cualquier medida dirigida al nombramiento de jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), así como cualquier otra medida encaminada a nombrar al nuevo Presidente Primero del citado Tribunal o a indicar la persona encargada de dirigir dicho Tribunal en sustitución de su Presidente Primero hasta el nombramiento del nuevo Presidente Primero; en cuarto lugar, que comunicase a la Comisión mensualmente todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicho auto ([auto de 19 de octubre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18 R, no publicado, EU:C:2018:852](#)).

Por lo que respecta a la articulación de la demanda de medidas provisionales con el procedimiento acelerado, aplicado de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia, este observó que si bien era cierto que el Tribunal de Justicia debía pronunciarse aún sobre la demanda de medidas provisionales, la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia había acordado las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, que surtirían efecto hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales. Por consiguiente, el Presidente del Tribunal de Justicia indicó que si el Tribunal de Justicia decidiese mantener, en el auto que había de adoptar, las medidas provisionales acordadas en espera del mismo, la República de Polonia tendría el máximo interés en que el procedimiento en cuanto al fondo en este asunto se resolviese a la mayor brevedad a fin de que se pusiese término a dichas medidas y de que las cuestiones planteadas en el mismo asunto quedasen definitivamente resueltas. Además, el Presidente del Tribunal de Justicia subrayó que, en cualquier caso, el objeto y las condiciones de aplicación de una demanda de medidas provisionales y los del procedimiento acelerado no son idénticos. Pues bien, en el caso de autos, resultaba que, sin perjuicio de los pronunciamientos que se adoptasen en el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, la aplicación del procedimiento acelerado estaba justificada por la naturaleza del asunto (por los motivos anteriormente indicados en el epígrafe «1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial») (apartados 26 a 28).